EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEDUCIDA POR EL ESTADO PERUANO CONTRA LA DEMANDA FORMULADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO PERUANO ERNESTO RAFAEL CASTILLO PAEZ, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 4º, 5º, 7º, 8º Y 25º DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

MARIO CAVAGNARO BASILE, Agente del Gobierno del Perú, en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") por la supuesta violación por parte del Estado Peruano de los derechos de Ernesto Rafael Castillo Páez, consagrados en los Arts. 4º, 5º, 7º, 8º y 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos, a usted respetuosamente me presento y digo:

En representación del Estado Peruano deduzco en el presente proceso las ***EXCEPCIONES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INTERNA*** y ***DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA*** conforme a lo establecido en el Artículo 27º del Reglamento de la Corte, Art. 46º Inc. 1 Literales a) y b) de la Convención y el Artículo 37º, Inc. 1 del Reglamento de la Comisión; así como el Art. 48º Literal b) y Art. 61º Inc. 2 de la Convención, en atención a los fundamentos siguientes.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

Deduzco la excepción de falta de agotamiento de la jurisdicción interna atendiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Es el caso, señor Presidente, que el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez acude "apresuradamente" ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de Noviembre de 1990, denunciando la detención de su referido hijo y la indeterminación de su paradero, no obstante que en esa oportunidad estaba en giro una acción de habeas corpus por idénticos motivos ante el 24º Juzgado Penal de Lima a cargo de la Jueza Minaya Calle, contando en dicho proceso con sentencia a su favor expedida el 31 de Octubre de 1990 y, posteriormente, con sentencia confirmatoria favorable expedida por la 8va. Sala

Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 27 de Noviembre de 1990.

Ello significa que la referida denuncia ante la Comisión fue presentada paralelamente a la formulación de los recursos internos, lo cual trasgrede lo preceptuado por el Art. 46º Inc. 1 Literales a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), así como el Art. 37º Inc. 1 del Reglamento de la Comisión, que señalan expresamente que para que una petición o comunicación presentada conforme a los Arts. 44º o 45º sea admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Igualmente, se ha lesionado el Art. 46º Inc. 1 Literal b) de la Convención que prevé que para que la petición sea admitida por la Comisión debe ser presentada dentro del plazo de 6 meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva, con lo cual también se exige el agotamiento de los recursos internos.

Asimismo, se ha trasgredido el Art. 305º de la Constitución Política del Perú de 1979, la cual disponía que únicamente después de agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los Tribunales u Organismos Internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú.

Ello resulta aún más grave, como se puede apreciar de autos y del texto de la propia demanda planteada por la Comisión, por el hecho de que el recurrente contaba con sentencias favorables de los tribunales peruanos al momento de la interposición de su denuncia en sede internacional.

2.- En efecto, Cronwell Pierre Castillo Castillo, padre de Ernesto Rafael Castillo Páez, interpuso el 20 de Octubre de 1990 ante el 24º Juzgado Penal de Lima a cargo de la Jueza Minaya Calle, una acción de Habeas Corpus contra el Ministro del Interior, General de División EP Adolfo Alvarado Fournier, el Jefe de la Policía Nacional, Teniente General PNP Víctor Alva Plasencia y el Jefe de la Dirección contra el Terrorismo, Coronel PNP Enrique Oblitas Jaén; acción que, una vez llevadas a cabo las diligencias pertinentes, originó la sentencia de 31 de Octubre de 1990 que declaró fundado el Habeas Corpus en favor de Ernesto Rafael Castillo Páez por detención arbitraria ordenando su inmediata libertad.

3.- Habiendo sido apelada la referida sentencia, se elevan los actuados a la 8va. Sala Penal de Lima, la misma que con fecha 27 de Noviembre de 1990 confirmó la resolución de primera instancia, ordenando se remita copia certificada de todo lo actuado al Fiscal Provincial Penal de Turno a efectos que formule la denuncia penal correspondiente contra el Director General de la Policía Nacional y el Jefe de la Dirección contra el Terrorismo y se individualice a los responsables.

4.- Es así como ante el 14º Juzgado Penal de Lima se instaura proceso penal contra el Jefe de la Policía Nacional,

Teniente General PNP Víctor Alva Plasencia y el Jefe de la Dirección contra el Terrorismo, Coronel PNP Enrique Oblitas Jaén, por delito de abuso de autoridad, habiéndose ampliado el proceso penal para comprender posteriormente a los efectivos policiales Campos Chira y Vargas Viraldes por delito de violencia y resistencia a la autoridad.

Desde este orden de ideas, el Habeas Corpus presentado por el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez ha originado un proceso penal tendiente a la determinación de los responsables por la presunta detención por efectivos policiales de la citada persona.

5.- Si bien es cierto que posteriormente dicho Habeas Corpus fue declarado improcedente por la 2da. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en razón de haber cometido graves irregularidades la Jueza del 24º Juzgado Penal de Lima al recibir la declaración de testigos en forma simultánea y sin ser previa ni debidamente identificados, el hecho mismo de la indeterminación del paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez originó, como señalamos en el apartado anterior, un proceso penal ante el 14º Juzgado Penal de Lima.

Mal puede pensarse que la autoridad encargada de la administración de justicia en el país ha pretendido crear una situación de indefensión respecto de Ernesto Rafael Castillo Páez. Por el contrario, en aras a una efectiva investigación sobre su paradero se viene tramitando un proceso penal, actualmente seguido ante la 1ra. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los delitos de abuso de autoridad y violencia y resistencia a la autoridad.

Debido a ello, la demanda formulada por la Comisión constituye una inobservancia del requisito de agotamiento de los recursos internos, lo cual conlleva una grave injerencia en la administración de justicia peruana, toda vez que se encuentra en plena sustanciación el proceso penal contra los efectivos policiales Campos Chira y Vargas Viraldes por delitos de abuso de autoridad y violencia y resistencia a la autoridad ante la 1ra. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, la denuncia llevada ante la Comisión no ha agotado los recursos internos.

6.- De otro lado, si bien la acción de Habeas Corpus incoada por el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez ha sido declarada improcedente por la 2da. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, el actor no agotó los recursos internos, pues debió interponer el Recurso de Casación y acudir ante el ex-Tribunal de Garantías Constitucionales, el mismo que debía, finalmente, resolver el Habeas Corpus conforme lo establecía el Art. 298º Inc. 2 de la Constitución Política del Perú de 1979, concordante con la Ley Nº 23385, que señalan expresamente que el Tribunal de Garantías Constitucionales tiene jurisdicción en todo el territorio de la República y es competente para conocer en casación las resoluciones denegatorias de la Acción de Habeas Corpus y la Acción de Amparo, agotada que sea la vía judicial, y con su pronunciamiento se daba término a la jurisdicción interna.

El recurrente antes de dirigirse a la Comisión no agotó los recursos internos, como es el caso del Recurso de Casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

7.- En consecuencia, se ha acudido ante la Comisión sin haberse agotado previamente los recursos internos como lo exigen expresamente el Art. 46º Inc. 1 Literales a) y b) de la Convención y el Artículo 37º, Inc. 1 del Reglamento de la Comisión. Teniendo ello por consecuencia que el Estado Peruano no haya podido dar solución al presente caso conforme al ordenamiento jurídico interno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Simultaneidad de la presentación de recursos en sede nacional y sede internacional.-

La presentación en forma paralela de una denuncia ante los tribunales nacionales, en este caso la acción de Habeas Corpus, y ante la Comisión, viola a todas luces los principios esbozados en el Preámbulo de la Convención, en el cual se establece que la *protección internacional de los derechos de la persona es de carácter convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados,* más no simultánea ni perturbadora de éste.

Asimismo, resultan violados el Art. 46º Inc. 1 a) y b) de la Convención, el Art. 37º Inc. 1 del Reglamento de la Comisión, así como los Arts. 298º Inc. 2 y 305º de la Constitución Política del Perú de 1979 (Arts. 202º Inc. 2 y 205º de la Const. de 1993).

De acuerdo con el Art. 46º Inc. 1 a) y b) de la Convención y el Art. 37º Inc. 1 del Reglamento de la Comisión, para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión, es necesario que *se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna* y que la misma haya sido presentada *dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.* En el caso materia de autos, sucede que se ha acudido a la instancia internacional, como puede apreciarse de la propia demanda, sin haberse hecho uso de los recursos internos, como es el Recurso de Casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

De otro lado, Cronwell Castillo Castillo no esperó una resolución definitiva contraria a los derechos reclamados, sino que incluso, habiendo obtenido una sentencia favorable en el Habeas Corpus incoado, acude a la instancia internacional distorsionando por completo la naturaleza de las funciones de la Comisión, pretendiendo ahora distorsionar las de la Corte. Asimismo, tampoco el denunciante ha esperado para acudir ante la Comisión la notificación de la decisión definitiva de los Tribunales peruanos, exigencia establecida en el Art. 46º Inc. 1 b) de la Convención.

2.- Falta de agotamiento de los recursos internos respecto a la acción de Habeas Corpus.-

La simultaneidad de la presentación de los recursos internos y los internacionales nos conduce, precisamente, al punto que tratamos en este apartado: la falta de agotamiento de los recursos internos.

En efecto, lo expresado en el apartado anterior pone de manifiesto la evidente contravención del Art. 46º Inc. 1 a) y b) de la Convención y del Art. 37º Inc. 1 del Reglamento de la Comisión respecto del no agotamiento de los recursos internos por parte del demandante, sin embargo, no sólo sucede que éste plantea su reclamación ante la Comisión en forma simultánea a los recursos internos que le fueron favorables, sino que no agota los recursos existentes y disponibles una vez que es declarado improcedente el Habeas Corpus ya referido.

Cronwell Castillo Castillo tenía expedito su derecho a acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, perfectamente en funciones al momento de los hechos, interponiendo Recurso de Casación, sin embargo, no lo hizo, violando de este modo no sólo las citadas disposiciones internacionales, sino también los Arts. 298º Inc. 2 y 305º de la Constitución Política del Perú de 1979 (Arts. 202º Inc. 2 y 205º de la Const. de 1993)

Conforme al Art. 298º Inc. 2 (Arts. 202º Inc. 2 Const. 1993) el Tribunal de Garantías Constitucionales era competente para conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo, agotada la vía judicial. Ello demuestra fehacientemente que antes de la presentación de la denuncia a la Comisión, Cronwell Castillo Castillo omitió la presentación del correspondiente Recurso de Casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

De acuerdo con el Art. 305º de la Constitución Política del Perú de 1979 (Art. 205º de la Const. de 1993), recién cuando se haya agotado la jurisdicción interna se podrá acudir ante los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados internacionales por la afectación de alguno de los derechos constitucionalmente reconocidos, principio constitucional que se condice con la práctica internacionalmente aceptada.

RECURSOS INTERNOS QUE NO FUERON AGOTADOS POR EL DENUNCIANTE

1.- En cuanto al Recurso de Casación, tenemos que una vez declarado improcedente el Habeas Corpus por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú, el señor Cronwell Castillo Castillo, padre de Ernesto Rafael Castillo Páez, debió acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales (vigente en aquella época) - hoy Tribunal Constitucional - órgano de control de la Constitución, planteando el correspondiente Recurso de Casación, el mismo que procede contra toda resolución

denegatoria de la acción de Habeas Corpus.

2.- El plazo para la presentación del recurso era de 15 días, contados a partir de la notificación de la resolución denegatoria de la Corte Suprema.

3.- La casación tiene por objeto, observar:

- Que las resoluciones no hayan violado la ley.
- Que en las resoluciones no se hayan aplicado falsa o erróneamente la ley.
- Que se hayan cumplido las formas prescritas por la ley para tramitar el procedimiento o expedir el fallo.

4.- En el caso de que el Tribunal estime que la resolución objeto de casación ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o que no se han observado las formas prescritas por la ley para su tramitación o para la expedición del fallo, dictará su resolución y devolverá los autos a la Sala de la Corte Suprema que conoció el asunto, para que se pronuncie con arreglo a lo dispuesto por el Tribunal, con lo queda agotada la jurisdicción interna.

Si estimara que no ha existido violación, ni falsa o errónea aplicación de la ley o que se han observado las formas prescritas por la ley para la tramitación del procedimiento o para la expedición del fallo, lo declarará así y de esta manera quedara agotada la jurisdicción interna.

5.- La Constitución de 1979 (vigente en esa época) señalaba en su Art. 305º, que una vez agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituídos según tratados de los que es parte el Perú.

PRUEBA

1.- La denuncia formulada por Cronwell Pierre Castillo Castillo, padre de Ernesto Rafael Castillo Páez, ante la Comisión en la que deberá constar el sello con la fecha de recepción por dicha instancia internacional, documento que deberá exhibir la Comisión.

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra debidamente acreditado en autos que Cronwell Castillo Castillo interpone su denuncia ante la Comisión

en forma simultánea a la presentación del Habeas Corpus ante los tribunales nacionales del Perú.

2.- Se encuentra fehacientemente probado en autos que Cronwell Castillo Castillo interpuso esa denuncia ante la Comisión, pese a que contaba con sentencia a su favor que amparaba sus derechos. Situación que distorsiona por completo la función y los fines de la instancia internacional.

3.- Está acreditado en autos que se encuentra en plena sustanciación el proceso penal por delito de abuso de autoridad y violencia y resistencia a la autoridad contra los efectivos policiales Campos Chira y Vargas Viraldes, por ante la 1ra. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

4.- La sustentación del presente proceso internacional distorsiona las funciones de la Comisión y de la Corte que son principalmente el restablecimiento del derecho afectado, lo cual no se da cuando se acude a la instancia internacional con resolucionales nacionales favorables.

5.- De establecer la Corte que se han agotado en el presente caso los recursos internos, se estaría abriendo una puerta hacia el futuro para la presentación de cualquier denuncia ante la Comisión sin cumplir con el agotamiento de las instancias nacionales y, lo que es aún más grave, se ampararía en vía jurisprudencial el hecho de poder acudir simultáneamente ante las instancias nacionales y ante la Comisión aun en el caso de contarse con sentencias favorables para el recurrente, lo cual crearía un clima de inseguridad jurídica respecto del derecho interno de los Estados Miembros de la Convención.

6.- La sustanciación de este proceso en sede internacional crea una situación de injerencia de los estamentos internacionales en la administración de justicia de un país, al tomar conocimiento y pronunciarse sobre cuestiones que todavía no han agotado la jurisdicción interna y son debatidas por los tribunales nacionales. Lo cual originará, igualmente, una situación de inseguridad jurídica.

7.- La Comisión deberá probar que el recurrente ha agotado los recursos internos existentes en el Perú.

8.- La falta de agotamiento de la jurisdicción interna en el presente proceso no ha permitido que el Estado Peruano pueda dar solución al presente problema y resarcir el daño, si lo hubiere, originado a Ernesto Rafael Castillo Páez, una vez que así lo determinen las autoridades judiciales peruanas. Posibilidad que se ha visto truncada al haberse recurrido ante la Comisión antes de agotar los recursos internos.

9.- En consecuencia, no se puede responsabilizar al Estado Peruano por la violación de los derechos humanos consagrados en los Arts. 4º, 5º, 7º, 8º y 25º de la Convención, dado que en el presente caso los recursos de la jurisdicción interna no han sido agotados.

EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

La falta de agotamiento de los recursos internos es causal suficiente para que la Corte declare la inadmisibilidad de la demanda; no obstante ello, en el seno de la Comisión se han originado determinados vicios procedimentales que nos obligan a deducir la Excepción de Inadmisibilidad de la Demanda, atendiendo a los fundamentos que paso a exponer.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Cronwell Castillo Castillo, padre de Ernesto Rafael Castillo Páez, acude simultáneamente a los tribunales nacionales y a la instancia internacional el 25 de Octubre de 1990 y el 16 de Noviembre de 1990, respectivamente. Lo cual demuestra la simultaneidad y superposición de instancias en el presente caso.

2.- La acción de Habeas Corpus que interpuso obtiene sentencia favorable por parte de la Jueza del 24º Juzgado Penal de Lima, señora Minaya Calle, con fecha 31 de Octubre de 1990, esto es, 16 días antes de acudir Cronwell Castillo Castillo a la instancia internacional, lo cual denota que se formula la denuncia en sede internacional contando con una sentencia nacional que amparaba sus derechos. Es más, la referida sentencia es confirmada por la 8va. Sala Penal de la Corte Superior de Lima con fecha 27 de Noviembre de 1990, ya encontrándose interpuesta la denuncia en sede internacional.

Esta situación distorsiona completamente los principios orientadores plasmados en el Preámbulo de la Convención, principalmente aquéllos que hacen referencia a que la protección internacional de los derechos de la persona es de carácter convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados.

3.- Habiendo obtenido una sentencia desfavorable en el Habeas Corpus incoado por la persona de Cronwell Castillo Castillo, padre de Ernesto Rafael Castillo Páez, la cual fue expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, éste no agotó los recursos internos, pues debió interponer el correspondiente Recurso de Casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en cumplimiento de lo previsto en el Art. 298º Inc. 2 de la Constitución Política del Perú de 1979 (Arts. 202º Inc. 2 Const. 1993).

4.- De otro lado, en la sentencia favorable para el recurrente Cronwell Castillo Castillo expedida por la 8va. Sala Penal de Lima, se ordena la remisión de copias certificadas de todo lo actuado al Fiscal Provincial Penal de Turno a efectos que formule la denuncia penal correspondiente contra el Director General de la Policía Nacional y el Jefe de la Dirección contra el Terrorismo y se individualice a los responsables. Lo cual se efectivizó, habiéndose instaurado un proceso penal contra el Jefe de la Policía Nacional, General PNP Víctor Alva Plasencia y el

Jefe de la Dirección contra el Terrorismo, Coronel PNP Enrique Oblitas Jaén, y los efectivos policiales Campos Chira y Vargas Viraldes por delitos de abuso de autoridad y violencia y resistencia a la autoridad que se encuentra actualmente en la 1ra. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

5.- Desde este orden de ideas, el Habeas Corpus presentado por el padre de Ernesto Rafael Castillo Páez ha originado un proceso penal tendiente a la determinación de los responsables en los sucesos acaecidos en la posible detención por efectivos policiales de la citada persona.

6.- El proceso contra los referidos funcionarios policiales se viene sustanciando ante la 1ra. Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con lo cual tampoco era posible que la Comisión se avocase al conocimiento de la denuncia formulada por Cronwell Castillo Castillo, toda vez que está pendiente de solución por los tribunales nacionales.

7.- En consecuencia, la Corte no puede admitir a trámite una demanda que ha sido irregularmente admitida por la Comisión, pues se acude a ella no sólo sin haberse agotado los recursos internos, sino que el demandante lo hizo contando con sentencias nacionales que amparaban su derecho. De otro lado, la Comisión no pudo avocarse al conocimiento de la denuncia presentada por Cronwell Castillo Castillo por existir un proceso penal en trámite originado por el Habeas Corpus presentado.

8.- Asimismo, la Comisión no verificó si existían o subsistían los motivos de la petición o comunicación, situación que, de haberse llevado a cabo, hubiera permitido comprobar que se acudió a la instancia internacional contándose con sentencias nacionales favorables.

9.- La Comisión no cumplió con lo preceptuado en el Art. 48º Literal b) de la Convención, pues no procedió a verificar si existían o subsistían los motivos de la petición una vez recibida la Respuesta del Estado Peruano al Informe CIDH 19/94, remitido mediante Nota Diplomática Nº 7-5-M/002 de la Representación Permanente del Perú ante la OEA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición ante la Comisión.-

En cuanto a los requisitos de admisibilidad de la petición, el Art. 46º Inc. 1, Literales a) y b) de la Convención establece que es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna y que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. No existiendo ninguna de las causales previstas en el Art. 46º Inc. 2, Literales a), b) y c), que pudieran crear una situación de

excepcionalidad respecto de la exigencia de agotamiento de los recursos internos.

Como puede apreciarse, la petición formulada se presentó sin haberse agotado los recursos internos, debido a ello debió ser declarada inadmisible por la Comisión, de conformidad con el Art. 47º Literal a) de la Convención, que establece que la Comisión deberá declarar inadmisible toda petición que no reuna los requisitos indicados en el Art. 46º.

2.- <u>Procedimiento de la Comisión</u>.-

Una vez recibida la petición de Cronwell Castillo Castillo, solicitados los informes a las partes y remitidos éstos, la Comisión omitió efectuar el procedimiento de verificación de si existían o subsistían los motivos de la petición, en cumplimiento del Art. 48º Literal b) de la Convención, situación que hubiese permitido comprobar la simultaneidad de la interposición de recursos tanto nacionales como internacionales, el hecho de haberse acudido a la instancia internacional contando con sentencias favorables y, por último, la existencia de un proceso penal en trámite iniciado como consecuencia del Habeas Corpus incoado.

Todo ello a pesar que el Informe elaborado por el Grupo de Trabajo convocado por el Ministerio de Justicia, puso en conocimiento de la Comisión estos hechos mediante la Respuesta al Informe CIDH 19/94, remitido mediante Nota Diplomática Nº 7-5-M/002 de la Representación Permanente del Perú ante la OEA.

La inobservacia del Art. 48º Literal b) de la Convención por parte de la Comisión imposibilita, precisamente, que la Corte pueda conocer de la denuncia formulada por Cronwell Castillo Castillo, de conformidad con el Art. 61º Inc. 2 de la Convención, que se refiere a la necesidad de que sean agotados los procedimientos previstos en los Arts. 48º al 50º de la Convención, para que la Corte pueda tomar conocimiento de cualquier caso.

PRUEBA

1.- El Informe elaborado por el Grupo de Trabajo convocado por el Ministerio de Justicia que da respuesta al Informe CIDH 19/94, remitido mediante Nota Diplomática Nº 7-5-M/002 de la Representación Permanente del Perú ante la OEA.

CONCLUSIONES

1.- La sustentación del presente proceso internacional distorsiona las funciones de la Comisión y de la Corte que son principalmente el restablecimiento del derecho afectado, lo cual

no se da cuando se acude a la instancia internacional con resolucionales nacionales favorables.

2.- Está probado que la Comisión admitió y continuó con el procedimiento teniendo conocimiento que el peticionario no había agotado los recursos de la jurisdicción interna y que existían sentencias nacionales que amparaban su derecho, así como un proceso penal en trámite originado por el Habeas Corpus formulado.

3.- Está probado que la Comisión no llevó a cabo el procedimiento de verificación sobre la existencia y subsistencia de los motivos de la petición, una vez cursado el Informe del Estado Peruano, en aplicación del Art. 48º Literal b) de la Convención.

4.- Ante las irregularidades procedimentales en que ha incurrido la Comisión, la demanda no ha debido ser admitida por la Corte en aplicación de lo establecido en el Art. 61º Inc. 2 de la Convención.

5.- No se puede responsabilizar al Estado peruano por la violación de los derechos humanos consagrados en los Arts. 4º, 5º, 7º, 8º y 25º de la Convención.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud., Señor Presidente, se sirva admitir las excepciones deducidas y declararlas fundadas en su oportunidad.

OTROSI DIGO: Que tratándose de las excepciones de falta de agotamiento de la jurisdicción interna y de inadmisibilidad de la demanda, y atendiendo a lo preceptuado en el Art. 31º Inc. 4 del Reglamento de la Corte, solicito a la Corte de Vuestra Presidencia tenga a bien declarar la suspensión del procedimiento sobre el fondo hasta que sean resueltas las excepciones deducidas.

OTROSI DIGO: Que acompaño 10 diez ejemplares del presente escrito de acuerdo a la exigencia del Art. 31º Inc. 2 del Reglamento de la Corte.

Lima, 15 de Marzo de 1995.

DR. MARIO CAVAGNARO BASILE
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERÚ